



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

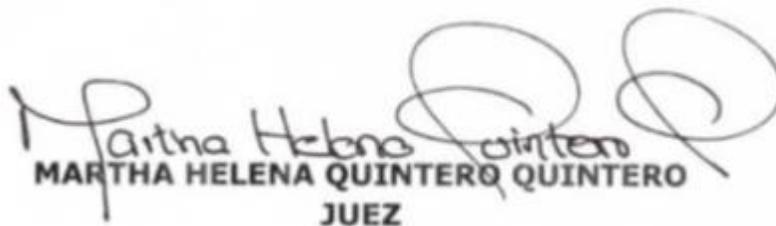
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00250-00**
DEMANDANTE: JAIRO BOHÓRQUEZ SIERRA
**DEMANDADO: -COLPENSIONES
-SANITAS EPS**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" en providencia de fecha 25 de Agosto de 2022, mediante la cual se **MODIFICÓ** el numeral 2 de la sentencia de fecha 19 de julio de 2022 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

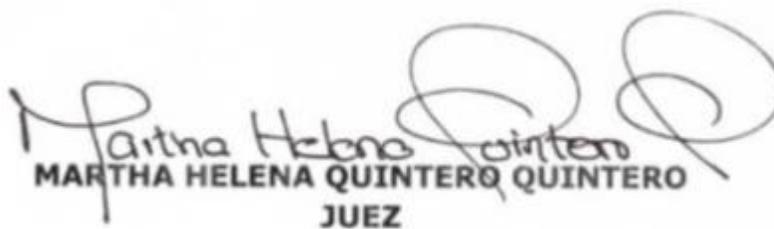
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00261-00**
DEMANDANTE: BLANCA MELBA LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" en providencia de fecha 30 de agosto de 2022, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 22 de Julio de 2022 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00339-00
DEMANDANTE	SALOMON OSORIO ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - RICAURTE

El señor **SALOMON OSORIO ROMERO**, presentó acción de cumplimiento en la cual solicita se declare el incumplimiento de los artículos 1, 129 y 135 de la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, y como consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – RICAURTE**, revoque la resolución No. 47 de 28 de febrero de 2022 que declaró que el actor fue el responsable de una infracción de tránsito detectada bajo el sistema de fotodetección, al considerar que la misma se expidió contraviniendo las disposiciones de la norma en cita.

Revisada la totalidad de los documentos que conforman el expediente, esta instancia judicial observa que no se acredita en debida forma la constitución en renuencia a la entidad accionada. Al respecto se tiene que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento, en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo o reclamarlo¹ a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no determinen con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos, o en las que no se haya solicitado el cumplimiento de las mismas.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición, sino que "*es importante que la solicitud permita determinar que lo*

¹ Artículo 8 de la ley 393 de 1997 "... Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda..."

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio – 28 de agosto de 2019 – radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01 (ACU).

pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada" sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que la parte actora no allegó prueba alguna de haber requerido a la accionada con la finalidad constituir en renuencia a la misma. Esto, pues en ningún aparte de las pruebas aportadas se observa que el actor hubiera solicitado, exigido o requerido expresamente a la accionada el cumplimiento de lo pretendido.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que "(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano", siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

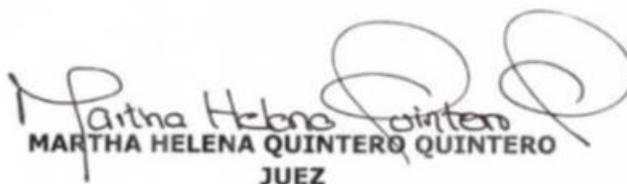
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada por el señor **SALOMON OSORIO ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00340-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA –
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

**VINCULADOS: -BANCO BBVA COLOMBIA
-NOEMI MILLAN BARRERA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

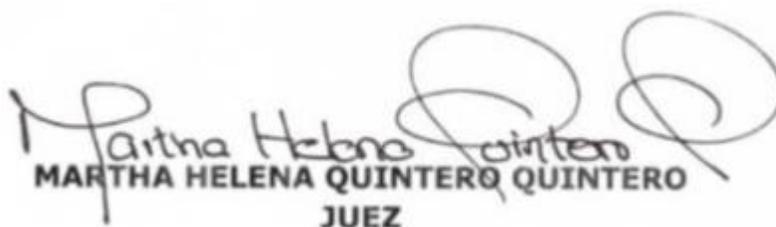
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** para que remita con destino a la presente acción constitucional, copia íntegra del expediente 2022-0926 radicado No. 2022045895 donde funge como demandante la señora Noemí Millán Barrera y como demandados

COLPENSIONES y BANCO BBVA, que adelanta su despacho, incluyendo especialmente el auto que decretó la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES, así como la audiencia en que se practicó.

4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. De los hechos contenidos en el escrito de tutela, observa el despacho que resulta necesario **VINCULAR** al **BANCO BBVA COLOMBIA** y a la señora **NOEMI MILLAN BARRERA**.
6. Comuníquese a los vinculados de la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
7. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
8. Finalmente, el despacho dispone **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** para que por su conducto se notifique sobre el inicio de la presente acción constitucional, a todos los intervinientes del proceso 2022-0926 radicado No. 2022045895 donde funge como demandante la señora Noemí Millán Barrera y como demandados COLPENSIONES y BANCO BBVA, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho en el **término de 1 día** siguiente a la notificación de esta providencia.
9. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00342-00**
DEMANDANTE: JASMINE EDUVIGIS VALDERRAMA JARAMILLO
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por la señora **JASMINE EDUVIGIS VALDERRAMA JARAMILLO**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que se proteja sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, entre otros.

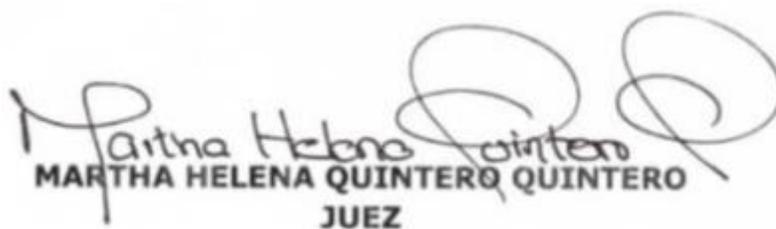
Por consiguiente, se dispone:

1. Vincular a la acción constitucional a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A.**
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A.** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am